



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ACTAS No. 88
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **16:00 horas** del **día 26 de marzo de 2019**, hora y fecha señalada por medio de auto del **14 de diciembre de 2018**, visible a folios **80, 95 y 85 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Jorge Arturo Peralta García** en la Radicación 73001-33-33-003-2018-00067-00; **Omar Anibal González Rincón** con radicación 73001-33-33-003-2018-00115-00; y **Julio Cesar Ruíz León** con radicación 73001-33-33-003-2018-00125-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Se hace presente la Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Se hace presente la Dra. Andrea del Pilar Durán Acosta, identificada con C.C. 11.110.538.757 de Ibagué y T.P. 290.500 del C.S. de la Judicatura (**Rad. 2018-00067, 2018-00115 y 2018-00125**)

2. INASISTENCIAS

Se deja constancia de la no comparecencia de representante del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como tampoco ningún agente del Ministerio Público, en ninguna de las raditaciones.

AUTO:

Se aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Michael Andrés Vega Devia como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de contera, de la abogada sustituta Elsa Xiomara Morales Bustos.

Se reconoció a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla como apoderada sustituta de la parte demandante y a la Dra. Andrea del Pilar Durán Acosta, apoderada sustituta del Departamento del Tolima, de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El Ministerio de Educación dentro de los tres procesos propuso la denominada "PRESCRIPCIÓN", para lo cual, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferirá a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

Los demás argumentos defensivos titulados BUENA FE, RÉGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis se hará en la sentencia.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

La apoderada judicial dentro de los tres expedientes no propuso excepciones previas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18-19): RAD 2018-00067.

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Jorge Arturo Peralta García** solicitó el **14 de noviembre de 2014** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 2183 del 14 de abril de 2015** y pagada el **17 de junio de 2015** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00115

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Omar Anibal González Rincón** solicitó el **16 de julio de 2015** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1169 del 14 de marzo de 2016** y pagada el **18 de julio de 2016** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 17): RAD 2018-00125

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Julio Cesar Ruiz León** solicitó el **14 de agosto de 2015**, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1589 del 7 de abril de 2016** y pagada el **18 de julio de 2016** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Problema jurídico a resolver

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, **el problema jurídico se centrará en resolver si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.**

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifestó que no era posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a la apoderada de la demandada presente, para que se pronunciara sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada judicial del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allega la certificación en un (1) folio para cada uno de los procesos.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la señora Jueza declaró fallida la conciliación

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-00067 Fol.4-13, Rad. 2018-00115 Fol.3-13 y Rad. 2018-00125 Fol. 3-12.**

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

8.3. ALEGATOS ORALES. (Rad. 2018-00067, Rad. 2018-00115, y Rad. 2018-00125)

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a las apoderadas de las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarían con un tiempo máximo de 20 minutos.

Parte demandante, expuso sus argumentos desde el minuto 10:19 al 10:46

Parte demandada – Departamento del Tolima, expuso sus argumentos desde el minuto 10:50 al 12:06

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, informando a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

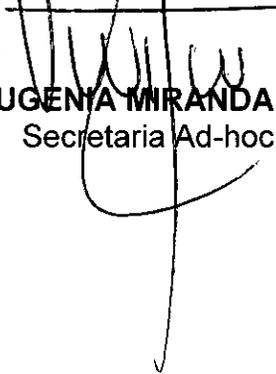
Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 16:15 horas, se firma por quienes intervienen en ella.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR ANIBAL GONZÁLEZ RINCÓN
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	73001-33-33-003-2018-00115-00
Fecha	26 DE MARZO DE 2019
Hora de Inicio	16:00H.
Hora de finalización	16:15H.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Andrés del Pilar Durán Acosta	1110.538.757	Apoderado sustituto Depto	Edificio gobernación Tolima	
Leila Alexandra Lozano Bonilla	28.510.982 235692	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 c.c. sin vitigel L. 11-13 notificaciones.ibague@grubobogotades.com.co	

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad Hoc